



SENTENCIA

R.N 21-2002

LIMA

Lima siete de noviembre

Del dos mil tres.

**VISTOS:** con los acompañados; y **ATENDIENDO:** \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDOS:**

**Primero.-** Que es objeto de análisis el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista, su fecha veintiséis de abril del dos mil dos, que declara infundada la excepción de prescripción de la reconvención deducida por el demandante y confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda y fundada la reconvención, en consecuencia, nulo el acto que contiene el contrato de compraventa objeto de litis. \_\_\_\_\_

**Segundo** Que debe precisarse que el proceso de autos se rige bajo los alcances del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, como lo prescribe el artículo 2122 del Código Civil vigente, atendiendo a la teoría de los hechos cumplido, asumiéndose como principio generalmente que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo. \_\_\_\_\_

**Tercero.-** Que el artículo 413 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis prescribe que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer a nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de utilidad o de necesidad y previa autorización judicial. \_\_\_\_\_

**Cuarto.-** Que, en tal sentido, el inciso primero del artículo 414 del citado cuerpo de leyes establece que puede demandar la nulidad de los actos practicados con infracción del artículo 413, el hijo, dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a su emancipación, siendo la citada norma una de carácter especial y por ende su aplicación prevalece sobre



SENTENCIA

R.N 21-2002

LIMA

las normas de carácter general que regulan de manera genérica la nulidad de los actos jurídicos

**Quinto.-** Que, a mayor abundamiento, el inciso 1 del artículo 450 del Código Civil vigente regula un supuesto idéntico y prevé que es titular de la acción de nulidad [REDACTED] dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad, es decir, se establece el mismo plazo para dicho supuesto, por lo que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 2122 del Código Civil vigente.

**Sexto.-** Que, habiéndose determinado el plazo de caducidad de la reconvencción el de dos años computados a partir del momento que los hijos adquirieron la mayoría de edad, es preciso señalar que tal como se constata con las partidas de nacimiento anexadas a fojas cuarenticinco, cuarentiséis y cincuenticinco del expediente acompañado de filiación signado con el número trescientos tres guión setentiocho los demandados adquirieron la mayoría de edad el quince de octubre de mil novecientos ochentidós, el veintidós de julio de mil novecientos ochentisiete y el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenticuatro respectivamente, por lo que el plazo de caducidad de la acción reconvenccional ha vencido en demasía al haberse interpuesto la acción recién en febrero de mil novecientos noventa.

**Sétimo.-** Que en la acción de reconvencción de nulidad de acto jurídico formulada por la parte demandada se alega que esta se fundamenta en el artículo 414 inciso uno del Código Civil de mil novecientos treintiséis, la misma que regula lo relativo a la caducidad de la acción siendo la misma objeto de pronunciamiento de oficio por el A quem.

**Octavo.-** En consecuencia la promovida de oficio por el Colegiado, siendo aplicable al caso [REDACTED] nulidad prevista en el artículo 1085 inciso 13 del Código de Procedimientos Civiles, por no haber sido



**SENTENCIA**

**R.N 21-2002**

**LIMA**

objeto la resolución cuestionada de pronunciamiento en el extremo relativo a lo establecido por el artículo 414 inciso 1º del Código Civil de mil novecientos treintiséis. \_\_\_\_\_

**DECISION:**

Por las consideraciones anotadas: Declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiséis, su fecha veintiséis de abril del dos mil dos, **MANDARON** que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo fallo con arreglo de ley y a lo dispuesto por el artículo 414 inciso 1 del Código Civil de mil novecientos treintiséis; en los seguidos; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y otros, sobre ~~otorgamiento~~ de Escritura Pública y otros, y los devolvieron.-